



Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-00328-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía**, que promueve **JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ**, contra **JOSÉ REINALDO VARGAS SANABRIA, MASIVO CAPITAL S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala “*si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía**, a favor de **JOSÉ REINALDO VARGAS SANABRIA**, y continuará en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.** No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, **el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de **JOSÉ REINALDO VARGAS SANABRIA**, y continuará en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, el presente tramite **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de **JOSÉ REINALDO VARGAS SANABRIA**, por lo indicado en la parte motiva de este auto

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5631b5d9bf9ecb6204e38120133a6e8c3a9ed9c5b2eb6082d7f0512c1fa2e792

Documento generado en 13/05/2021 07:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-00718-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencio que no es posible decretar el desistimiento tácito contemplado en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, como quiera que aun hay medidas por practicar.

Por lo anterior y conforme a lo solicitado en memorial obrante a folio 6 C-2, se ordena a secretaria librar y tramitar los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretas en el numeral 2º del auto de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 2 C-2), y la de auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl. 13 C-2).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f16d30db0dfd4602f98460e8878374b4362b3fd0054488e471110c87efad79c3

Documento generado en 13/05/2021 07:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003078-2017-00978-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 145 a 150 del encuadernamiento, se le informa a la parte que la notificación que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no puede ser tenida en cuenta como quiera que no acredito haber remitido el auto que libro mandamiento de fecha 20 de octubre de 2017, ni el traslado de la demanda ni mucho menos el auto que tuvo en cuenta la cesión de derechos litigiosos de fecha 25 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se exhorta al memorialista que repita la notificación que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado. Para ello, deberá manejar el FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020, que el Juzgado facilito para los usuarios el pasado 10 de mayo de 2021, en la ventana de avisos del micrositio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para las comunicaciones, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/NOTIFICACION%20CON%20EL%20DECRETO%20806%20DE%2020.pdf/224c189c-3e1a-4ad3-8a2f-87d89f69bdf1>.

Por otra parte, en atención a que fue recibida la notificación en el correo reportado para la notificación del demandado se deja sin valor y efecto el auto de fecha 9 de abril de 2018 (fl. 74), en el cual el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., ordeno el emplazamiento de la sociedad demandada.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87668b0bf960ed6eb0cf6768e06ddfd62c94e0250e12bf53a6565bc2906da77

Documento generado en 13/05/2021 07:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-01074-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., este Despacho dispone corregir el inciso primero del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (fl. 101 y 102), el cual quedara así:

*“Concédase el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 6 de octubre de 2020, del en el efecto SUSPENSIVO, ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad. En consecuencia, REMITASE de forma inmediata el expediente de forma electronica a los **Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de Bogotá D.C.**, a fin de que conozca y decida la alzada.”*

Por consiguiente, se dejan sin valor y efecto los incisos segundo, tercero y cuarto en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la



Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83362337b6c9c2a088681126868989ce4dafbf8c557b75e086f5d0733d573f8f
Documento generado en 13/05/2021 07:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00272-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, el Despacho dispone que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido éste, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales el correo electrónico reportado a folio 57 C-1, para notificaciones de la apoderada judicial de parte demandante.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 9° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de



la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfae57bb637fc190e9cea3a9620a6e2610db6918c60166ed551da34daca44cf
Documento generado en 13/05/2021 07:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00500-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, el Despacho dispone que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido éste, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales el correo electrónico reportado a folio 32 C-1, para notificaciones de la apoderada judicial de parte demandante.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06580db2eedd40e3126e77f0a21d5ccc549d4b38a21da7ab9626b60fb9fe64c5

Documento generado en 13/05/2021 07:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00976-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 7 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **ALEJANDRO KIUHAN MONTAÑO**, y en contra de **ROLO S.A.S.**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la sociedad demandada **ROLO S.A.S.**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 32-64), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.250.000,00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales el correo electrónico reportado a folio 32 C-1, para notificaciones del apoderado judicial de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2b7ddf27841e928b371077af515f4940f7241fe9006078ebffc6d7cdb5144582

Documento generado en 13/05/2021 07:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00074-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado **JOSÉ ANTONIO SILVA VANEGAS**, conforme con lo ordenado en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Nombrar auxiliar de la justicia – Curador Ad litem para que represente los derechos del demandado **JOSÉ ANTONIO SILVA VANEGAS**, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
297dcda724f142323c8ae6749e975869c211d81e4cdd5668597fcc85c1db3da5

Documento generado en 13/05/2021 07:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Reivindicatorio – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00214-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

El auto recurrido, es aquel que determino que no había lugar a decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, la INSPECCIÓN JUDICIAL y los TESTIMONIOS como prueba dado que, estas dos últimas no cumplían con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su práctica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente que, el Despacho erro al no decretar las pruebas pues el artículo 167 del C.G.P., establece que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que la carga de la prueba en este caso en relación con los hechos y las pretensiones le corresponde al demandante.

Por lo que, afirma que con animo de ilustrar al Despacho en todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, es necesario que el Juez decrete y practique todas las pruebas pedidas por la parte actora, máxime cuando el demandado guardo silencio a pesar de haberse notificado en legal forma, lo que haría pensar que formulara nulidades con posterioridad.

En cuanto a que las pruebas no fueron pedidas en legal forma, manifiesta que las mismas están ajustadas a Derecho.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la providencia impugnada y con ello, se decreten y practiquen el INTERROGATORIO DE PARTE, la INSPECCIÓN JUDICIAL y los TESTIMONIOS como pruebas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es el recurso de reposición, la prerrogativa que ampara a las partes en un proceso, para que acudan ante el mismo operador judicial que profirió la decisión en la que se originó su inconformidad, con el fin que la someta de nueva cuenta a examen, y de estimarlo procedente, vuelva sobre sus pasos y emita la que se ajuste a derecho.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior.

Acometiendo ya el estudio del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, a través del recurso de reposición, es pertinente anotar, que la determinación de no decretar los testimonios de los señores HECTOR JULIO MARIN, GILBER ERNESTO ROMERO BARRETO y ALFONSO MARIN, fue porque en el escrito petitorio lo realizo de manera general y no especifica sobre cada uno



de los testigos pues, si bien es cierto que, dentro del mismo, recalca que “(...) *deben declarar sobre todo lo que les conste en relación con la demanda hechos y pretensiones de la misma, y en el supuesto caso de que se llegare a contestar la demanda lo relacionado con las excepciones que llegaren a proponer y el traslado de las mismas si a ello hubiere lugar,*” por lo que para este operador judicial se le hace imposible revocar la decisión por cuanto no cumplió esa solicitud de prueba testimonial con los requisitos establecidos en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, en los cuales el legislador fue claro en indicar que: “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y anunciarse concretamente los HECHOS OBJETO DE PRUEBA.* (...)” (subraya y destaca de manera intencional).

En cuanto a la prueba de **interrogatorio de parte**, es preciso indicar que según lo establece el artículo 946 del C.C.C., la acción reivindicatoria es la “*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, de lo que se deduce que está legitimado para reclamar la cosa en ejercicio de dicha acción, quien ostente el derecho de dominio sobre ésta; lo anterior implica que quien acuda a la jurisdicción para proteger su propiedad, debe acreditar en primer término que es el “*dómino*” del bien y correlativamente, que la otra parte está en posesión del mismo, por lo cual, el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40142062, fue acreditado a través del Certificado de Tradición el cual, obra a folios 7 y 8 del encuadernamiento máxime cuando, el demandado guardó silencio y con ello, se corroboro que el extremo demandado no tiene objeción respecto al derecho de dominio ni a ninguno de los hechos ni pretensiones propuestas por la señora MARÍA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, en el libelo demandatorio, por tal razón no se decretó la prueba aludida.

Por último, respecto a la prueba de “**Inspección Judicial**” se puede otear que, si cumplió con lo establecido en el artículo 237 del Código General del Proceso, el cual instituye: “*Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*” lo antepuesto, por cuanto indico en la solicitud que es para constatar: la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandado, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles o indemnizaciones entre otros.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en lo concerniente que como hay pruebas por practicar no se dictará sentencia anticipada. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurso salió abante parcialmente, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO interpuesto subsidiariamente dado que, el presente tramite es susceptible de apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, conforme ut supra.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Asimismo, se le advierte al extremo recurrente que, para surtir el recurso de alzada, deberá realizar el pago del respectivo arancel de la totalidad del expediente, en los términos previstos del numeral 8º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece:

“De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

Por lo anterior, se ordena a secretaria indicarle al recurrente a través del correo electrónico reportado para notificaciones, el número de folios que debe cancelar y una vez cumpla con la orden emitida por este Despacho en el presente numeral sin necesidad de ingresar nuevamente el expediente al Despacho remítase ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, el expediente en formato electrónico.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513062f6d6f530f5601aad379d73d7918fadd7771a65468ec0f895ee34b780c0

Documento generado en 13/05/2021 07:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00316-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de adelantar las actividades necesarias para lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hiciera a través de auto del 18 de noviembre de 2020 y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite a favor de la parte demandada. Con la ADVERTENCIA de que, en caso de existir embargo de remanentes, deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: *“(…) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (…)”*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.



QUINTO: ORDENAR que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, ENTREGUESE a la parte DEMANDADA, una vez suministre el certificado de cuenta bancaria y la fotocopia de la cedula de ciudadanía.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4535967fddcd0633a65ed7e22e7601c4646b6b56d79fda60108092ce96a637c

Documento generado en 13/05/2021 07:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00406-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de emplazamiento allegada por el extremo actor, es ineludible indicarle que una vez revisado el cotejo de citatorio enviado al correo electrónico del demandado, se evidencio que erróneamente envió el citatorio al correo electrónico alejandro02091@gmail.com, y el informado por el apoderado judicial para las notificaciones del demandado fue alejandro02091@hotmail.com.

Por lo anterior, se **DENIEGA** el emplazamiento pretendido y con ello, se ordena a la parte demandante para que remita la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 DEL 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado. Para ello, deberá manejar el FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020, que el Juzgado facilito para los usuarios el pasado 10 de mayo de 2021, en la ventana de avisos del micrositio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para las comunicaciones, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/NOTIFICACI%C3%93N+PERSONAL+DECRETO+LEGISLATIVO+806+DE+2020.pdf/224c189c-3e1a-4ad3-8a2f-87d89f69bdf1>.

Por último, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales el correo electrónico reportado a folio 20 C-1, para notificaciones de la apoderada judicial de parte demandante.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
cd036e53aad68e4e4f069990656404f96e39132bc09d909f9022c509dc72f23d
Documento generado en 13/05/2021 07:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00656-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso *ejecutivo de menor cuantía*, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **RAFAEL EDGARDO ESPITIA CASTELL**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado **RAFAEL EDGARDO ESPITIA CASTELL**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el *ejecutivo de menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.660.850,76**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

db655da81680140eb204b1ec30c6bcac4185085f9df5814599fa25f7c25ad1d6

Documento generado en 13/05/2021 07:10:02 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00682-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

En escrito allegado a través de correo electrónico, la apoderada judicial coadyuvada por la representante legal de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JOSÉ VICENTE BERNA PALACIOS**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSÉ VICENTE BERNA PALACIOS**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de estos a la parte demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir. Previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9368b0141247c844ba6c2886b845b0e574675e1bfe704968edc6f31d50461b80

Documento generado en 13/05/2021 07:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00766-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Ahora bien, en aras de verificar el cumplimiento del acuerdo allegado, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que, **en el término de la ejecutoria de la presente decisión**, informe a este despacho las resultados de este, a efecto de proceder a la terminación del proceso si lo acordado se cumplió a cabalidad.

Así mismo, se **REQUIERE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que, **en el término de la ejecutoria de la presente decisión**, acredite la subrogación realizada a su favor por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Lo anterior, en atención a que no ha allegado el aludido documento junto con los anexos correspondientes.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fb88a0f10b251c93162ec2558ce2c5db4ab55831fdf59af07903148e88ff4f

Documento generado en 13/05/2021 07:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00870-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* –Negrilla fuera del texto-

En el presente caso, revisado el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora, se advierte que el mismo no ostenta la facultad de recibir, por consiguiente, no es viable dar trámite a la solicitud de terminación.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a2852fd4c7504aec520a9814d9ffb031e239e3d0d33696dacaccebcd173846

Documento generado en 13/05/2021 07:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-01006-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el memorial de medidas cautelares obrante a folio 24 a 26 C-2, fue remitido desde un canal digital diferente al reportado en el libelo demandatorio¹ de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado tendrá por no presentado el mismo, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el memorial de medidas cautelares obrante a folio 24 a 26 C-2, remitido desde el correo electrónico recuperatucartera@gmail.com, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial para que sea más diligente en el trámite de los procesos, y así evitar la congestión de los despachos judiciales.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

¹ info@recuperatucartera.com



dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b847b37e5a9384423dd5b51002a5ec317aa59f16213c6a2f2e84e887397d7b64
Documento generado en 13/05/2021 07:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Objeción
Radicado: 110014003037-2021-00008-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a Despacho las CONTROVERSIAS propuesta por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

II. OBJECIONES DEL ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por conducto de apoderado, BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló las controversias que a continuación se resumen:

2.1. IMPOSIBILIDAD PARA EL DEUDOR DE INICIAR EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA:

Esgrime como punto axial que el señor IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO, “*ya había solicitado ser admitido al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante ante este mismo centro de conciliación y estando en curso el trámite, presentó solicitud de desistimiento de este. El operador de insolvencia aceptó la solicitud y mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2.020, decretó el **DESISTIMIENTO DEL TRAMITE**, con lo cual el deudor quedó inmerso en los efectos que para tal condición señala el artículo 314 del Código General del Proceso. Como en este caso no hay sentencia y por lo mismo el efecto del desistimiento no puede ser considerado como un fallo en contra, pero el trámite se termina por voluntad del deudor antes que culmine la negociación, por analogía de la norma en cita se debe considerar como si fuera un acuerdo incumplido. Por lo mismo, el deudor queda inmerso en la prohibición contenida en el artículo 574 del C. G.P, o sea, que no le es posible presentar una nueva solicitud de negociación de deudas sino transcurridos 10 años a partir de dicha fecha.*”

2.2. LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN:

Los montos por capital presentados por el deudor de acuerdo con las certificaciones en que las fundamenta son superiores a los que en audiencia del 25 de septiembre de 2.020 se tienen por calificados y graduados, por lo cual estos últimos deben ser tenidos como los reales para la calificación y graduación de los créditos del Banco Davivienda. Debe tenerse en cuenta que en el caso del leasing lo que se califica y gradúa es el monto adeudado por cuotas causadas y no pagadas hasta antes de la admisión a trámite pues las posteriores son gastos de administración que el deudor debe atender cumplidamente so pena de declarar fracasado el acuerdo.

2.3. REGULACION DEL CONTRATO DE LEASING:

Indica que, de acuerdo con lo expuesto sobre la regulación legal del contrato de leasing y a lo pactado en el contrato, los montos correspondientes a las cuotas

pendientes de pago deben tomarse conforme lo pactado en el contrato. El monto de estas a la fecha de la admisión de la solicitud, descontando la cuota de agosto de 2020 ascienden a la suma de \$300.167.078,00.

III. TRAMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., se corrió traslado a la parte insolvente, quien, a través de apoderado judicial, indico que es cierto por parte del deudor se presentó el desistimiento al procedimiento de insolvencia, en razón a que no pudo adelantar el procedimiento por cuanto de conformidad con el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., el Centro de Conciliación en ese entonces oficio al Juez 42 del Circuito de Bogotá D.C., donde cursa un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por Leasing, bajo el radicado 2018-00645-00, para que suspendiera dicho trámite, actuación que fue surtida el 14 de noviembre de 2019, por el Juez de la Instancia no obstante, sobre esa decisión el abogado del BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dejando pendiente que el Juez el resolviera recurso para poder tomar una decisión en el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, y envista que el juzgado 42 Civil del Circuito, resolvió mediante auto negando el recurso hasta el 09 de marzo del 2020, cuando ya se vencía el termino para continuar con el procedimiento de negociación de deudas, se resolvió pedir el desistimiento para poder iniciar nuevamente la negociación que actualmente llevamos.

Lo anterior en razón a que no se pudo realizar ninguna negociación con los acreedores, durante el tiempo transcurrido de este procedimiento por situaciones ajenas a nuestra voluntad, por la incertidumbre de lo que podía resolver el juez respecto a la suspensión o no del proceso.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS:

Es competente este Despacho Judicial para resolver objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que la autoridad civil municipal esta habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la Jurisprudencia así lo ha sentado al destacar que la competencia del Juez Civil Municipal no solo se limita a conocer objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (art. 550



del C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido en competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sumado a ello, se ha destacado que, en virtud del cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez Civil Municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los Centro de Conciliación o Notarias:

*“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto es **“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”¹ (subraya y destaca de manera intencional).*

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 3 de mayo de 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”*

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, ...”.

5.2. Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el Despacho abordará primero la controversia relacionada con la formulación de un nuevo trámite de insolvencia pese a haber retirado una primigenia, pues de salir avante la misma, se

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



obviaría el análisis de las restantes objeciones y controversias por sustracción de materia.

5.3. Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante:

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República regulo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO, ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

5.4. Para desatar la controversia conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.” (Se resalta intencionalmente).

A su vez, el artículo 574 de la misma obra procesal señala:

“Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.” (Resaltado fuera de texto original).

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia.



Ahora, una interpretación taxativa y exegética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del cómputo del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores.

Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del efecto útil, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

Bajo esta línea, para que el numeral 4º del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

Se tiene entonces que, el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención entre otros, al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas².

² Rodríguez Espitia Juan José, Régimen de Insolvencia de La Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia. 2015.P.217



Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolvencia, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolvencia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes.

Para abundar en razones, nótese que, en ambas hipótesis de que trata el artículo 574 del C.G.P., el deudor sobrelleva las consecuencias que cada una de las etapas de la insolvencia consagra, pues en la primera, cumple el acuerdo llegado con sus acreedores, al paso que en la segunda logra sufragar las obligaciones con la liquidación de su patrimonio.

Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir un acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y potestad.

Autorizada doctrina alecciona reforzando esta postura lo siguiente:

“Con el fin de evitar el abuso en la utilización de estos procedimientos de insolvencia en deterioro de los derechos de los acreedores, el nuevo régimen establece que el deudor no puede solicitar otro procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo de pagos. Si el deudor fue objeto del proceso de liquidación, únicamente podrá hacerlo después de transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación (artículo 574 C.G.P.). De esta forma, la norma es de gran utilidad, pues permite imprimirle seriedad al procedimiento y evitar actuaciones fraudulentas mediante el uso reiterado y sin cuidado de mismo. Resta señalar que se trata de un periodo prudencia de cinco años y el doble en el caso de que el deudor se someta al trámite de liquidación”³

5.5. Sobre la buena fe.

Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación,

³ Ibidem P.222



y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, *“El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

7

*El régimen de insolvencia económica buscará, **además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante**”.* (Destaca el Juzgado)

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

5.6. En el caso concreto se tiene acreditado que el señor **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, fue admitido para el procedimiento de negociación de deudas el **1º de noviembre de 2019** por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln. Con posterioridad a ello, y cuando se habían hecho efectivos los efectos de la aceptación de la solicitud, el señor **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, solicitó retirar su solicitud la cual fue aceptada por el operador de insolvencia y comunicada a los juzgados respectivos el día 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, como el deudor **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, se retiró del trámite de negociación de deudas que había sido aceptado el **6 de noviembre de 2019**, y desde ese momento hasta la segunda solicitud de negociación de deudas, presentada el **28 de julio de 2020**, no habían transcurrido 5 años, este Despacho concluye que le asiste razón al acreedor objetante en la controversia planteada, motivo por el cual será dejado sin efectos todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, y se declarará la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto se cumpla con el límite temporal de 5 años para proceder de conformidad.

Como prospera la objeción por la temporalidad en la nueva formulación de una solicitud de insolvencia, y ello afecta todo lo actuado, no se abordará a fondo el estudio de las demás controversias y objeciones por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, referente a que el señor **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, no está habilitado para iniciar otro trámite de insolvencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln solicitada el 15 de julio de 2020 y aceptada el 28 de julio de 2020.

TERCERO: DECLARAR que el deudor **IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO**, sólo podrá promover otro procedimiento de insolvencia pasados 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del **6 de noviembre de 2019**.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 064 de fecha 19/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6d0a4d8038fa1319cb52be48fde98db9d5de8fc94bf6760f8bfab554f7a5c99b

Documento generado en 13/05/2021 07:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>